**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 17/03/2025

**SGC**: 10910

**Despacho Judicial**: segundo CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

**Radicado**: 05 615 31 03 002 2024 00261 00

**Demandante**: SONIA DEL PILAR AGUDELO LOPEZ - BEATRIZ STELLA AGUDELO LOPEZ - LILIAM DEL SOCORRO AGUDELO DE BERNAL - LUZ MARINA AGUDELO LOPEZ - BORIS BOTERO AGUDELO - CAMILA BOTERO AGUDELO - JACOBO BOTERO AGUDELO - JHON JAIRO BOTERO AGUDELO - SEBASTIAN BOTERO AGUDELO - MARIA CRISTINA BERNAL AGUDELO - NATHALIE MARIN AGUDELO - PAULA SALINAS AGUDELO

**Demandado**: CLINICA SOMER - SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. - JOSÉ RICARDO LOZANO ORTIZ

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 19/02/2025

**Fecha fin Término**: 19/03/2025

**Fecha Siniestro**: 01/10/2023

**Hechos**: 1) La señora Marta Luz López de Agudelo (q.e.p.d.), en septiembre de 2023 fue presuntamente diagnosticada con una hernia inguinal, por lo que la Clínica Somer, manifestó que debía ser sometida a una intervención quirúrgica. 2) El 01 de octubre de 2023, la señora Marta López de Agudelo fue sometida al procedimiento quirúrgico, denominado herniorrafía inguinal por laparoscopia, en la Sociedad Médica de Rionegro S.A., por el galeno José Ricardo Lozano 3) Afirma la activa que, el galeno que realizó el procedimiento médico, identificó que la paciente presentaba un síndrome de adherencia complejo del colon a la pared abdominal y pese a ello continuo con la cirugía, generando de esta manera una perforación en el colon transverso y una perforación en los vasos epigástricos de la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.). 4) Por lo anterior, afirma el extremo activo que el cirujano encargado realizó la saturación de las heridas, situación indicada en el informe quirúrgico de dichas complicaciones. Terminado el procedimiento médico, la paciente es dejada en observación. 5) Afirma la activa, que el galeno José Ricardo Lozano, no informó a la Clínica Somer de las complicaciones de la cirugía. 6) Afirma la activa que, el informe de enfermería no contaba con las anotaciones de la perforación y las heridas de los vasos epigástricos, siendo una situación desconocida para el personal del área de hospitalización. 7) El mismo día del procedimiento médico, según afirma la activa, la paciente manifestó tener un fuerte dolor en la zona abdominal, donde se encontraban las heridas producidas por la perforación realizada en la cirugía. Motivo por el cual el cual, le realizan una tomografía y otros exámenes. Dentro de los cuales se evidencia que no era necesario otra intervención quirúrgica. 8) Al día siguiente de la cirugía, esto es el 02 de octubre de 2023, la paciente presenta complicaciones en su estado de salud, por lo que es remitida a la UCI, por dolores en la zona abdominal, además de haber presentado un paro cardiaco, mismo que según dicen los demandantes, se causó por una embolia pulmonar producida por un shock hemorrágico, el cual tiene su origen en la lesión del vaso epigástrico. 9) El 03 de octubre de 2023, la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), fue nuevamente intervenida quirúrgicamente, para identificar la causa del deterioro de salud. Sin embargo, en este mismo día la paciente fallece. Con la demanda se aporta una prueba pericial, emitida por la Clínica CES, dentro del cual se evidencia que para el 01/10/2023 la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.) no presentaba ningún tipo de lesión vascular, además, de la cirugía, no se evidencian anotaciones relacionadas con el tipo de manejo dado a la lesión de los vasos epigástricos y mucho menos las instrucciones e indicaciones sobre dicha lesión y los cuidados de sangrado del mismo. La conclusión de dicha experticia es que todas estas acciones pudieron haberse evitado si hubiesen estado acompañados de un óptimo tratamiento y cuidado a la paciente. 10) El 24 de julio de 2024 se llevó a cabo audiencia de conciliación, emitiéndose de la misma, acta de no acuerdo.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: Las pretensiones de la demanda, van encaminadas en solicitar el reconocimiento de la suma 400 SMLMV O $520.000.000 por concepto de Daño Moral.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$450.000.000**. A este valor se llegó de la siguiente manera:

**Daño moral.** $500.000.000. Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, para el caso en particular resulta útil resaltar que al plenario se aportó la historia clínica emitida por la sociedad demanda Clínica Somer S.A., dentro de la cual se evidencia que efectivamente el 01 de octubre de 2023 la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), fue intervenida por una hernia inguinal sintomática, la cual presentó complicaciones como perforación en el colón y el vaso epigástrico. Sin embargo, dichos impases fueron atendidos de manera oportuna. Pese a ello, el estado de salud de la paciente, desmejoró con el paso de los días, al punto de tener que someterla el día 03 de octubre de 2023, a una nueva intervención quirúrgica, donde se evidencia que había ruptura de *sangrado en capa de plejo venoso prevesical*. Pese a los esfuerzos de los médicos tratantes, la paciente finalmente fallece.

Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:

* Sonia del Pilar Agudelo López – hija de la víctima: $60.000.000
* Beatriz Stella Agudelo López- hija de la víctima: $60.000.000
* Luz Marina Agudelo López - hija de la víctima: $60.000.000
* Liliam del Socorro Agudelo de Bernal - hija de la víctima: $60.000.000
* Boris Botero Agudelo - nieto de la víctima: $32.500.000
* Camila Botero Agudelo - nieta de la víctima: $32.500.000
* Jacobo Botero Agudelo - nieto de la víctima: $32.500.000
* John Jairo Botero Agudelo - nieto de la víctima: $32.500.000
* Cristina Bernal Agudelo – nieta de la víctima: $32.500.000
* Nathalie Marín Agudelo – nieta de la víctima: $32.500.000
* Paula Salinas Agudelo – nieta de la víctima: $32.500.000
* Sebastián Botero Agudelo – nieto de la víctima: $32.500.000

Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC15996 del 29 de noviembre del 2016 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral por muerte de una persona la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) reconocidos al cónyuge e hijos, como consecuencia de la responsabilidad médica atribuible a la EPS y la IPS.

**Deducible**: Teniendo presente que la liquidación objetiva equivale a **$ 500.000.000**, es necesario resaltar que la póliza por la cual fue vinculada la compañía aseguradora presenta un deducible que corresponde al 10% del valor de la pérdida o mínimo $40.000.000, por lo que la liquidación objetiva de los perjuicios equivale a **$450.000.000**, dado que en este caso se aplica el deducible más beneficio para la compañía, siendo el 10% del valor total de la perdida.

**Excepciones**: enumerar las excepciones que se proponen en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía cuando aplique

**Siniestro**: Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**Póliza**: Responsabilidad Civil PROFESIONAL clínicaS AB000188

**Vigencia Afectada**: 31/10/2023 al 31/10/2024

**Ramo**: HOSPITALIZACION Y CIRUGIA

**Agencia Expide**: 10026 NEGOCIOS INSTITUCIONALES

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $2.000.000.000

**Deducible**: 10% O MINIMO $40.000.000

**Exceso**: NO $

**Contingencia**: PROBABLE

**Se precisa que las contingencias únicamente pueden ser PROBABLES O REMOTAS**

**Reserva sugerida**: 80% DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA

**Concepto del Apoderado designado para el caso**:

La contingencia se califica como PROBABLE en tanto que la responsabilidad endilgada a la Clínica Somer S.A., se encuentra probada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AB000188, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratad bajo la modalidad CLAIMS MADE, con fecha de retroactividad 01 de octubre de 2017 y una vigencia comprendida entre el 31 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2024. Así las cosas, el hecho que da origen a la reclamación, data del 01 de septiembre de 2023, fecha en la cual se realiza a la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), la cirugía de herniorrafía por laparoscopia, es decir, durante la vigencia de la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la citación a audiencia de conciliación del día 08 de julio de 2024, es decir durante la vigencia de la póliza. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto ampara la RC Profesional Médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez, a fin de determinar si hubo o no responsabilidad médica, por un actuar negligente o carente de cuidado. Por una parte, debe tenerse en consideración que si bien, a la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.), se puso de presente el consentimiento informado donde se precisaron los riesgos inherentes a la cirugía, lo cierto es que, de la historia clínica aportada al proceso, se logra identificar falencias por parte de las demandadas, así: i) La historia clínica con la cual ingresa la señora Marta López de Agudelo (q.e.p.d.) al área de hospitalización, no cuenta con la anotación de la lesión del vaso epigástrico, situación que no es tenida en cuenta por el personal de salud que realiza el control y seguimiento postoperatorio a la paciente; ii) En la historia clínica no se adosaron los resultados de los exámenes sanguíneo y las imagines del TAC abdominal, sin que ello, permita realizar una mejor interpretación y seguimiento al estado de salud de la paciente; iii) Cuando la paciente presenta las complicaciones de salud, de manera urgente y muy urgente, se le ordena la realización de nuevo exámenes diagnósticos e imágenes diagnosticas, sin embargo las mismas no puede ser realizada, pues no había radiólogo disponible; iv) Según la prueba pericial aportada por la activa, cuando la paciente ingresa a UCI, requiere un soporte de glóbulos rojos, pues presentaba un cuadro hemorrágico severo, se ordena cirugía de inmediato por parte de la cirujana de turno, Sin embargo, el cirujano tratante, no está acorde con la conducta quirúrgica y propone que se estabilice a la paciente y se espere disponibilidad de un radiólogo. Tal acto, fue descrito por el perito como alejado de la lex artis, pues ese no es el procedimiento y manejo que se le debe dar una paciente que presentaba un choque hemorrágico severo, tanto así que la llevo a tener un paro cardiorrespiratorio; y v) Se tiene que la causa de muerte de la paciente es la lesión en el vaso epigástrico que condujeron a un choque hemorrágico parada cardiaca subsecuente con progresión a choque vaso dilatorio desarrollo de disfunción multiorgánica y muerte.

Es importante resaltar que, si bien dentro de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se alegó, el deber diligente de la clínica y el riesgo inherente al actuar médico, lo cierto es dichas circunstancias deberán ser valoradas por el juez, a fin de establecer si existió o no responsabilidad civil.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Abogado